

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001-31-03- <b>004-2010-00316</b> -00
<b>Demandante</b>	Milton Toro Restrepo
<b>Demandado</b>	Faunier Vinasco Garcia
<b>Asunto</b>	Requiere derecho de postulación – Aclara solicitud.
<b>Auto S°</b>	1589 V

Incorpórese al plenario la solicitud incoada por Leonardo Andrés Vinasco Taborda en calidad de heredero determinado de Faunier Vinasco Garcia, sin dársele el trámite correspondiente, dado que carece de derecho de postulación, pues si bien la petición fue coadyuvada por un abogado, lo cierto es que al prenombrado no se le ha reconocido personería en el presente asunto para que represente los intereses del petente.

De ahí que, se remite al memorialista al artículo 73 del Código General de Proceso, que indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, conviene aclarar que la medida de registro minero que continua vigente en el respectivo certificado a la que hace alusión el memorialista no tiene relación alguna con la cancelación de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, pues se trata de medidas completamente diferentes, empezando por los radicados, pues el embargo de remanentes solicitado, al cual se le tomó la correspondiente nota tiene el No. 17-614-31-03-001-2011-00120,

en cambio, la medida de embargo que obra en la anotación No. 04 del certificado corresponde al radicado No. 17777-40-889-001-2012-00067.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

M.F.